



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N° 24.449 INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y SEMIMOTORIZADOS DE USO RECREATIVO, TURÍSTICO, COMERCIAL Y DEPORTIVO

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 24.449

Sustitúyese el artículo 5° de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° — Definiciones.

A los efectos de la presente ley, se entiende por vehículo a todo medio de transporte motorizado o semimotorizado, cualquiera sea su sistema de propulsión, potencia o finalidad, destinado a circular, desplazarse o ser utilizado por personas, ya sea en la vía pública, en predios privados, circuitos cerrados, zonas recreativas, turísticas o deportivas.

ARTÍCULO 2° — Incorpórase artículo 5 bis

Incorpórase como artículo 5 bis de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 5 bis — Vehículos motorizados y semimotorizados especiales. Quedan comprendidos en la presente ley los vehículos motorizados o semimotorizados de uso recreativo, turístico, comercial o deportivo, incluyendo cuatriciclos, ATV, UTV, karts, buggies, motos de cross, enduro, trial y vehículos de características análogas, aun cuando no circulen por la vía pública.



ARTÍCULO 3° — Incorpórase artículo 28 bis (Patentamiento obligatorio)

Incorpórase como artículo 28 bis de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 28 bis — Registración y patentamiento obligatorio.

Todos los vehículos comprendidos en los artículos 5° y 5 bis deberán ser registrados y patentados conforme el régimen nacional vigente, con identificación visible, seguro obligatorio y cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad, con independencia del lugar donde se desarrollen las actividades.

ARTÍCULO 4° — Incorpórase artículo 28 ter (Prohibición de uso)

Incorpórase como artículo 28 ter de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 28 ter — Prohibición.

Queda prohibido el uso, cesión, alquiler, facilitación u organización de actividades con vehículos comprendidos en la presente ley que no cuenten con registración, patentamiento y habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 5° — Incorpórase artículo 41 bis (Personas menores de edad)

Incorpórase como artículo 41 bis de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 41 bis — Protección reforzada de personas menores de edad.

La conducción o utilización de vehículos motorizados o semimotorizados por personas menores de edad solo será admisible en actividades deportivas reguladas, en circuitos homologados, bajo supervisión técnica directa y con las medidas de seguridad que establezca la reglamentación.

La facilitación o autorización en condiciones distintas dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

ARTÍCULO 6° — Incorpórase artículo 77 bis (Sanciones)

Incorpórase como artículo 77 bis de la Ley 24.449 el siguiente:

Artículo 77 bis — Régimen sancionatorio especial.



El incumplimiento de las disposiciones relativas a la registración, patentamiento, habilitación o protección de personas menores de edad será sancionado con multa, inhabilitación, decomiso del vehículo y clausura de establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 7° — Coordinación federal

Incorpórase como último párrafo del artículo 3° de la Ley 24.449 el siguiente:

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su normativa local a las disposiciones de la presente ley, garantizando estándares mínimos uniformes de seguridad y control.

ARTÍCULO 8° — Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a fin de incorporar de manera expresa y sistemática a los vehículos motorizados y semimotorizados de uso recreativo, turístico, comercial y deportivo al régimen nacional de tránsito, registración, control y seguridad vial, estableciendo su patentamiento obligatorio, requisitos de habilitación especial y un régimen reforzado de protección de personas menores de edad.

I. Vacío normativo y reiteración de hechos graves

El ordenamiento jurídico argentino presenta actualmente un vacío normativo estructural respecto de una amplia categoría de vehículos motorizados que, por no encontrarse tradicionalmente destinados a la circulación en la vía pública, han quedado parcial o totalmente excluidos del sistema de control previsto por la Ley 24.449.

Esta omisión ha generado, en la práctica, zonas de desregulación en las que se desarrollan actividades de alto riesgo —tanto familiares como comerciales— sin exigencias uniformes de identificación, seguro, habilitación técnica o supervisión, aun cuando dichas actividades involucren personas menores de edad.

Las consecuencias de este vacío se manifiestan de manera reiterada y previsible: accidentes graves, lesiones permanentes y muertes evitables, que se repiten año tras año, particularmente en temporadas turísticas, zonas recreativas y explotaciones comerciales vinculadas al uso de cuatriciclos, karts, buggies, motos de cross y vehículos análogos.

II. Necesidad de incorporar estos vehículos al sistema nacional de tránsito

La Ley Nacional de Tránsito fue concebida como una ley marco de seguridad pública, destinada a regular los riesgos derivados del uso de vehículos motorizados. Sin embargo, su redacción actual circumscribe gran parte de sus disposiciones a los vehículos tradicionalmente patentables y a la circulación en la vía pública, dejando fuera del sistema situaciones que generan riesgos equivalentes o superiores.

La modificación propuesta persigue integrar plenamente estos vehículos al sistema

nacional, estableciendo estándares mínimos uniformes de:

- registración y patentamiento;
- identificación y trazabilidad;
- seguro obligatorio;
- condiciones técnicas de seguridad;
- control estatal y régimen sancionatorio.

Ello resulta indispensable para prevenir el daño antes de su producción, y no limitar la intervención estatal a la etapa posterior al accidente.

III. Protección reforzada de personas menores de edad

Uno de los ejes centrales del proyecto es la protección reforzada de las personas menores de edad, en consonancia con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía constitucional, y con la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El proyecto parte de una premisa clara: los menores no pueden asumir riesgos extremos derivados de decisiones irresponsables de los adultos. Por ello, se establece que la participación de personas menores de edad en la conducción o utilización de estos vehículos solo será admisible en actividades deportivas reguladas, bajo condiciones estrictas de seguridad, supervisión técnica y circuitos homologados.

Fuera de dichos supuestos, la facilitación o autorización genera responsabilidad administrativa, civil y penal, conforme el principio de posición de garante que pesa sobre padres, tutores, responsables y explotadores comerciales.

IV. Actividades deportivas: regulación y no prohibición

El proyecto no criminaliza ni prohíbe las actividades deportivas motorizadas. Por el contrario, las reconoce y legitima cuando se desarrollan en el marco de:

- entidades organizadoras reconocidas;
- reglamentos técnicos aprobados;
- circuitos homologados;
- personal calificado;
- seguros específicos.

De este modo, se diferencia claramente entre el deporte organizado y seguro y las prácticas informales o comerciales irresponsables que generan riesgos intolerables.

V. Competencia del Congreso y constitucionalidad

La modificación propuesta se encuentra plenamente justificada en las competencias del Congreso de la Nación para:

- dictar normas de seguridad pública;
- establecer estándares mínimos uniformes en materia de tránsito;
- legislar en protección de la vida y la integridad física;
- armonizar el régimen administrativo con el penal.

Asimismo, el proyecto respeta los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, al establecer obligaciones claras, sanciones graduadas y un plazo razonable de adecuación normativa.

VI. Finalidad preventiva y responsabilidad estatal

El presente proyecto parte de una convicción fundamental: la prevención no puede depender de la buena voluntad ni del azar. Cuando el Estado conoce la reiteración de



conductas peligrosas y sus consecuencias graves, tiene el deber de intervenir normativamente.

Incorporar estos vehículos al sistema de tránsito, exigir su patentamiento y regular estrictamente su uso cuando hay menores involucrados no es una medida excesiva: es una respuesta necesaria, razonable y urgente frente a una realidad que se repite y que ya no admite excusas.

VII. Conclusión

Por todo lo expuesto, la modificación de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 que se propone constituye una herramienta indispensable para cerrar vacíos legales, ordenar conductas, proteger la vida y evitar tragedias previsibles y evitables, especialmente cuando están involucradas personas menores de edad.

Por estas razones, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**